

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

28 de abril de 2022

RADICADO	05001-41-05-003-2022-00067-00
DEMANDANTE	VANESSA GIRON ARIAS
DEMANDADO	-AL MOMENTO S. A. -COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S. A. S.
ASUNTO	Falta de competencia

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, observa que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener, entre en forma principal la indemnización contemplada en el artículo 64 del C. S. del T. y las acreencias laborales consecuenciales derivadas del reintegro (ver pretensión cuarta), y en forma subsidiaria el reintegro.

Visto lo anterior, en virtud del deber que tiene el juez de interpretar la demanda con base a lo establecido en el artículo 42 del CGP, se tiene que lo pretendido es el reintegro, aunque en los pedimentos se solicita de manera expresa el reconocimiento y pago indemnizatorio por despido injusto, también lo es, que pretende las acreencias laborales consecuenciales derivadas del reintegro (ver pretensión cuarta), e incluso el reintegro que lo solicita de forma subsidiaria con evidente falta de técnica jurídica, de la lectura de los fundamentos fácticos y pretensiones, se colige que la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia del despido, y en consecuencia el reintegro de la demandante a su puesto de trabajo con el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación, resultando claro bajo esta perspectiva que se trata de un asunto que no está sometido a cuantía.

Frente a tal punto, el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S. señala que: *“de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Conforme a lo anterior, siendo claro que el asunto puesto en conocimiento no es susceptible de fijar su cuantía, le corresponde el trámite de un proceso de primera instancia, y, por tanto, la competencia recae sobre los Jueces Laborales del Circuito.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho de la parte actora a la doble instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras como en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, ‘Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones’, que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recurso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que ‘El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que ‘no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.’”

En consecuencia, habrá de **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **VANESSA GIRON ARIAS** contra **AL MOMENTO S. A.** y **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S. A. S.** y, por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **VANESSA GIRON ARIAS** contra **AL MOMENTO S. A.** y **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S. A. S.**, y, por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Notifíquese,


CAROLINA ALZATE MONTOYA

Juez